ron, que la persona que como encargada del poder ejecutivo del Estado promulgó el citado decreto, no era gobernador legítimo del mismo, por cuya razon no era autoridad competente.

La maestría con que están tratadas las cuestiones de derecho que se relacionan con estos amparos nos obliga á trascribir en este lugar la sentencia del Sr. Ordaz, en su parte conducente, complaciéndonos en tributar al jóven y adelantado jurista este homenaje de justa consideracion. Dice así:

"Considerando, respecto á lo que concierne al art. 16.

"I. Que los peticionarios creen violada en sus personas, con motivo de la ejecucion del decreto de 7 de Mayo, la garantía que otorga el art. 16 de la Constitucion en su primera parte, y para fundar la procedencia del recurso de amparo, exponen las siguientes proposiciones que han pretendido demostrar, con extensos razonamientos, y comprobar en cuanto á los hechos con varias pruebas rendidas oportunamente: "1ª La prescrip-"cion constitucional del art. 16 en su primera parte, consigna "como uno de los derechos del hombre, el de no poder ser mo-"lestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesio-"nes, sino en virtud de mandamiento escrito *de la autoridad* "*competente*, que funde y motive la causa legal del procedi-"miento: 2ª La persona que como encargada del Poder Eje-"cutivo del Estado promulgó el decreto de 20 de Mayo, no era "gobernador legítimo del mismo, por cuya razon no es autori-"dad competente: 3ª De las proposiciones anteriores recta-"mente se infiere: que no puede hacerse efectivo el decreto en "cuestion, sin que se viole en sus personas el art. 16 en la par-"te que se refiere *á la autoridad competente*, siendo, por tanto "indudable la procedencia del juicio de amparo."—II. Que de



la segunda proposicion arriba trascrita, no se infiere, sin embargo, la tercera, y por lo mismo, no es necesario tomar en consideracion las razones que para fundar aquella se exponen, ni las pruebas que en su comprobacion se han rendido, pues el suscrito Juez la *supone* absolutamente cierta.—III. Que en comprobacion de lo anteriormente expuesto, hay que tener presente que, segun el tenor literal del art. 16 de la Constitucion, se comprende desde luego que se refiere, *no á los requisitos que deben tener las leyes*, sino *á aquellas con que deban aplicarse en caso de ejecucion forzosa*, los cuales fueron previstos y consignados en el citado artículo como garantías del hombre, para asegurarle sus derechos contra el abuso de las autoridades inmediatamente ejecutoras de las leyes. Estos requisitos que constituyen cada uno por sí solo una garantía, son los siguientes: 1º mandamiento escrito; 2º de la autoridad competente, 3º y 4º expresion del motivo y fundamento de la causa legal del procedimiento.—IV. Que por lo mismo, las palabras *autoridad competente* no se refieren ni de una manera remota á la competencia de los poderes Legislativo y Ejecutivo para expedir y promulgar las leyes y decretos, sino á las de las autoridades mismas que directa é inmediatamente las ejecuten ó trataren de ejecutar.—V. Que examinando no literal, sino científicamente el artículo que nos ocupa, bajo el punto de vista de su interpretacion, y siguiendo para esto las reglas fundamentales y generales consignadas por uno de los mejores intérpretes de la más difícil de las legislaciones (M. H C. de Savigny—Traité de Droit Romain—Livre 1º Chapitre 4º) obtendremos el mismo resultado. Para este efecto, es preciso desde luego convenir en que el artículo 16 no contiene ni una palabra impropia que denuncie una contradiccion en sus términos con su sentido, ni una frase indeterminada que encierre un pensamiento incompleto; de lo cual se infiere que en su expresion no es defectuosa, y en tal virtud debe examinarse,

en primer lugar, en cuanto á su lenguaje: en seguida respecto á la hilacion lógica de sus conceptos: en tercer lugar, con relacion á su historia, y por último, en su conexion con el código de que forma parte.—VI. Que respecto al primer punto, es tan clara la significacion del art. 16 en el sentido de que se refiere á las autoridades inmediatamente ejecutoras, y no á las que simplemente han expedido ó promulgado las leyes, que de lo contrario tendriamos que admitir, que con menosprecio de la propiedad en el tecnicismo jurídico y en el idioma de la legislacion, los legisladores constituyentes comprendieron á la ley en las palabras "*mandamiento escrito*," al legislador, en las de *autoridad competente*, y al hecho de la promulgacion, en la voz *procedimiento*.—En cuanto al segundo punto, esto es, en cuanto á la hilacion lógica de los conceptos que encierra, es tan absurdo el suponer que hable de las autoridades que expiden y promulgan las leyes, que en esta hipótesis tendremos que convenir, en que conforme á nuestro derecho público ninguna ley tendria fuerza á no ser que los poderes legislativo y ejecutivo expresaran en ella, y en la forma de mandamiento escrito, los motivos y fundamentos de las causas legales, que hubiera tenido el uno para expedirla y para promulgarla el etro. De esta manera, no habria una sola ley en la República que no atacara una garantía individual, y como esto sea absolutamente falso, claro es que el art. 16 no se refiere al Poder Ejecutivo y Legislativo, sino á las autoridades meramente ejecutoras de las leyes. Es esto tan cierto, que el segundo pensamiento que contiene el art. 16 envuelve una excepcion al principio ántes consignado, pues de otra manera no puede comprenderse cuál sea la hilacion de ambos conceptos para hallarse en el mismo artículo. Ahora bien; si una excepcion para que lo sea realmente debe ser de igual género que el que la regla contiene, como esta excepcion se refiere á un acto que puede ser ejecutado por una sola persona y sin re-



quisito alguno, claro es que la regla no puede ménos de comprender sino actos de las autoridades ejecutoras de las leyes.—Respecto al tercer punto, ninguna persona de las versadas en nuestro derecho constitucional, ignora que la garantía del art. 16, así como la mayor parte de los derechos individuales se hallaban anteriormente consignadas en la legislacion comun, y que solo se incluyeron en la Constitucion de 1857 para darles ese carácter de inviolabilidad que exigen en el sistema democrático los sagrados derechos del hombre. Esto supuesto, en vano se buscará en los precedentes de nuestro derecho público y privado anterior al Código de 1857 un solo caso que autorice á juzgar con motivo de la competencia de una autoridad subalterna del órden administrativo, la legitimidad de los altos funcionarios de un Estado. Por último, la comparacion del art. 16 con los demas de nuestra Constitucion no nos permite decidir, que, en el supuesto de que el Poder Judicial de la Federacion pudiera conocer en todo caso de la legitimidad de los altos funcionarios de un Estado, tan importante facultad estuviera virtualmente contenida en las palabras *autoridad competente* de que usa el artículo en cuestion; pues tendriamos que convenir entonces, en que por medio de un recurso de amparo, que en realidad solamente tiene una instancia, porque la revision no la causa, en que no se reconoceria como parte á las autoridades cuyos títulos fueran el objeto del debate judicial, y cuya resolucion traeria consigo grave responsabilidad para las personas que se dicen usurpadoras, pudiera ejercerse tan alta facultad. Por el contrario, la letra y el espíritu de nuestra Constitucion no permiten que la materia de un juicio de tan elevada importancia á nuestro régimen federativo y que versa acerca de la comision de un delito político, se trate de una manera incidental, y así se examine la fuerza legal de una ley de la mayor importancia en un Estado, y la responsabilidad de un funcionario sin que ni aun siquiera disfrute éste

de una sola de las garantías que á todo hombre otorga nuestra Carta fundamental.—VII. Que lo anteriormente expuesto, no quiere decir que la garantía consignada en la primera parte del art. 16, no pueda violarse por una ley, pues que como todas las de su especie, bien puede serlo por leyes ó actos de las autoridades. Esto tendria lugar siempre que alguna ley ordenara un procedimiento sin todos, algunos, ó alguno de los requisitos constitucionales, ó que la autoridad procediera sin observarlos.—VIII. Que en el presente caso, el decreto de 7 de Mayo no previene á sus ejecutores que procedan sin cumplir con los requisitos que previene la Constitucion, ni tampoco los quejosos han impugnado la competencia de los ciudadanos administradores de rentas del Estado, para hacer el cobro del impuesto que en aquel decreto se establece.—IX. Que por todo lo anteriormente expuesto, habiéndose demostrado hasta la evidencia, que la autoridad de que habla el artículo tantas veces citado es la inmediata ejecutora, sobre su competencia debió haber versado el debate, y en este sentido ordenarse el procedimiento. Es por tanto enteramente ajena á este juicio, la discusion sobre competencia y legitimidad del Poder Ejecutivo que promulgó el decreto.—X. Que aun en el supuesto de que la autoridad judicial de la Federacion, pudiera conocer con motivo de las palabras *la autoridad competente* del art. 16 y por vía de amparo, de la legitimidad del Poder Ejecutivo de un Estado, el suscrito juez en el presente juicio no podria hacerlo, porque ni siquiera se ha oido la voz informativa del C. gobernador del Estado; y no se ha oido, porque al sustanciar el recurso, se pidió como debia pedirse conforme á la ley, y como lo solicitaron tanto los quejosos como el C. Promotor fiscal, el informe correspondiente á las autoridades subalternas contra cuyos actos se elevó la queja y se promovió el juicio.—XI. Que en la hipótesis de que con motivo de la violacion de alguna otra garantía, y de las consignadas en el mismo repetido



artículo, pudiera examinarse el vigor y fuerza de una ley por falta de legitimidad en el poder encargado de su promulgacion, no podria, sin embargo, tenerse en cuenta en el presente juicio, porque se ha concretado á una sola, que es la de competencia de que se hace mencion en el artículo en que se apoyó la queja, y sobre la cual ha rolado únicamente la discusion judicial. —XII. Que de todo lo expuesto rectamente se infiere: que no obstante que fuera verdad que la persona que como encargada del Poder Ejecutivo del Estado promulgó el decreto de 7 de Mayo último no era gobernador legítimo del mismo, y que por esta razon no era autoridad competente; de aquí en manera alguna se deduciria que no puede hacerse efectivo sin violarse el art. 16 de la Constitucion, en las palabras que dicen "de la autoridad competente" y por lo mismo, no es preciso tomar en consideracion la luminosa controversia acerca de las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nacion, y de la competencia ó incompetencia, legitimidad ó ilegitimidad de los altos funcionarios del Estado de Morelos."

Con estos fundamentos el juez de Distrito negó en ambas sentencias el amparo solicitado, con fechas 15 y 16 de Julio de 1874.

**231.**—Tercer requisito.—Que se funde y motive la causa legal del procedimiento. El tercer requisito constitucional consiste, en que en el mandamiento escrito de la autoridad competente se funde y motive la causa legal del procedimiento. Sin esta circunstancia, el mandamiento que ordena la prision de una persona, el allanamiento de su domicilio, el registro de sus papeles, ó el secuestro ó embargo de sus posesiones ó bienes, tiene el carácter de arbitrario y el interesado podrá resistirlo. La Constitucion quiere que se funde y

motive la causa del procedimiento, esto es, que se exprese el motivo de hecho que lo autoriza y el derecho con que se procede. Algunas veces se confunden estas dos cosas en una sola, como cuando la autoridad ordena la captura de un hombre acusado de un delito grave: el procedimiento está motivado con la expresion de esta causa que al mismo tiempo lo funda; pero en otras, hay que distinguir estos dos elementos, el hecho y el derecho ó ley. De esta manera, cuando la autoridad fiscal ordena, en la vía del procedimiento coactivo, que se cierre un establecimiento comercial ó que se embarguen bienes suficientes á un deudor moroso, hay que expresar, que la persona, objeto de estas medidas, debe al fisco determinada cantidad, y que la oficina procede conforme á la ley que al efecto la autoriza. Así queda fundada y motivada la causa legal del procedimiento.

Si la causa alegada es falsa, y si el fundamento legal del procedimiento es improcedente, son cuestiones cuya resolucion compete al respectivo juez ó Tribunal, que en el carácter contencioso del asunto deba conocer de él: los Tribunales federales para el efecto de conceder ó negar el amparo de la justicia de la Union no pueden resolverlas, á lo ménos en todos aquellos casos en que su decision exija conocimiento de causa.

Por el contrario, cuando el fundamento legal del procedimiento, sin necesidad de exámen ó inquisicion judicial, aparece que es con toda evidencia improcedente, la Corte de Justicia puede declararlo así. En tales casos importa lo mismo que el procedimiento no se funde en una causa legal, ó que se funde en una causa, aunque legal, improcedente. En ambos hay una infraccion constitucional y el quejoso debe ser amparado á este respecto. Haciendo aplicacion práctica de estos principios, nos serviremos de un ejemplo. Un juez ordena por escrito la prision de una persona, en rezon de que ésta debe á otra cierta cantidad, que está en obligacion de pagar con arreglo al art. 1,392 del código Civil. Tenemos aquí un mandamiento escrito de autoridad competente; en él se expresa el motivo del procedimiento, y su causa legal; pero siendo ésta absoluta y evidentemente improcedente, porque ni el código Civil ni ley alguna autorizan la prision por deudas, tal mandamiento infringe la garantía constitucional del art. 16. En el caso da lo mismo que se exprese como causa legal un artículo improcedente del código Civil, ó que se hubiera hecho omision completa de ese requisito constitucional.



**232.**—Excepcion.— Casos de delito infraganti. Nuestro artículo 16 concluye estableciendo una excepcion á la garantía que consagra en favor de la seguridad individual. En el caso de delito infraganti no se necesita para aprehender al delincuente mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. Estas formalidades se han establecido como una garantía individual para proteger la inocencia contra los abusos y arbitrariedades de la autoridad; pero en los casos á que la excepcion se refiere, el interes más visible es el que tiene la sociedad en que se juzgue á los criminales á efecto de que no queden impunes. Exigir que para poder aprehender á un hombre sorprendido en el acto de ejecutar un robo

ó de perpetrar un homicidio, preceda el mandamiento escrito de la autoridad competente, seria lo mismo que asegurar su impunidad. En tales casos cualquiera puede verificar la aprehension sin más condicion que la de poner al delincuente aprehendido, sin demora, á disposicion de la autoridad más inmediata. En los mismos términos estaba consignada esta excepcion en nuestras leyes constitucionales anteriores á la Constitucion de 1857, y se encuentra en casi todas las constituciones modernas.

## LEGISLACION COMPARADA.

*Constitucion Brasilera.*—Art. 179, frac. 7ª. "La casa de todo ciudadano es un asilo inviolable. No podrá entrarse en ella de noche, sino por su consentimiento ó para defenderla de incendio ó inundacion, y de dia solo se franqueará su entrada en los casos y en la forma que la ley determine.

Fraccion 10. Con excepcion de los casos de flagrante delito, no podrá ejecutarse la prision sino por órden escrita de la autoridad legítima. Si ella fuere arbitraria el juez que la ordenó y quien quiera que la haya llevado á efecto, serán castigados con las penas que la ley determine.

Lo que va dispuesto sobre la prision ántes de enjuiciamiento, no comprende los de las ordenanzas militares establecidas como necesarias á la disciplina y á la formacion del ejército; ni los casos que no son puramente criminales, y en que sin embargo, la ley determina la prision de una persona por desobediencia á los mandatos de la justicia, ó por falta de cumplimiento de una obligacion dentro de determinado plazo.

*Constitucion Chilena.*—Art. 135. Para que una órden de arresto pueda ejecutarse, se requiere que emane de una autoridad que tenga facultad de arrestar, y que se intime al arrestado al tiempo de la aprehension.



Art. 136. Todo delincuente *infraganti* puede ser arrestado sin decreto, y por cualquiera persona, para el único objeto de conducirle ante el juez competente.

Art. 146. La casa de toda persona que habite el territorio chileno, es un asilo inviolable. No podrán abrirse, ni interceptarse, ni registrarse los papeles ó efectos, sino en los casos expresamente señalados por la ley.

*Constitucion Argentina.*—Art. 18.....Nadie puede ser obligado á declarar contra sí mismo, ni arrestado sino en virtud de órden escrita de autoridad competente.....

El domicilio es inviolable como tambien la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse á su allanamiento y ocupacion.

*Constitucion del Uruguay.*—Art. 135. La casa del ciudadano es un sagrado inviolable. De noche nadie podrá entrar en ella sin su consentimiento, y de dia solo de órden expresa del juez competente, por escrito y en los casos determinados por la ley.

Art. 146. Los papeles particulares de los ciudadanos, lo mismo que sus correspondencias epistolares, son inviolables, y nunca podrá hacerse su registro, exámen ó interceptacion, fuera de aquellos casos en que la ley expresamente lo prescriba.

*Constitucion de Bolivia.*—Art. 14. Véase en el cap. 12.

Art. 15. Son inviolables la correspondencia epistolar y los papeles privados: lo es igualmente el domicilio particular, salvo los casos determinados por las leyes.

*Constitucion Peruana.*—Art. 18. Nadie podrá ser arrestado sin mandamiento escrito de juez competente, ó de las autori-

dades encargadas de conservar el órden público, excepto *infraganti* delito; debiendo, en todo caso, ser puesto el arrestado, dentro de veinticuatro horas, á disposicion del juzgado que corresponda. Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados á dar copia de él, siempre que se les pidiere.

Art. 31. El domicilio es inviolable: no se puede penetrar en él, sin que se manifieste préviamente mandamiento escrito de juez ó de la autoridad encargada de conservar el órden público. Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados á dar copia de él, siempre que se les exija.

*Constitucion Ecuatoriana.*—Art. 106. Nadie puede ser preso, ni arrestado, sino por autoridad competente; á ménos que sea sorprendido cometiendo un delito, en cuyo caso cualquiera puede conducirle á la presencia del juez. Dentro de veinticuatro horas, á lo más, del arresto de alguna persona, el juez expedirá una órden firmada en que se expresen los motivos de la prision, y si debe ó no estar incomunicado, de la cual se le dará copia. El juez que faltare á esta disposicion, y el alcaide que no la reclamare, serán castigados como reos de detencion arbitraria.

Art. 120. La morada de toda persona que habite en el territorio ecuatoriano, es un asilo inviolable, y solo puede ser allanada por motivo especial que determine la ley y por órden de autoridad competente.

*Constitucion Colombiana.*—Art. 15. fraccion 4ª Véase en el cap. XII.

Fraccion 13. La inviolabilidad del domicilio y de los escritos privados; de manera que aquel no podrá ser allanado ni los escritos interceptados ó registrados, sino por la autoridad competente, para los efectos y con las formalidades que determine la ley.

*Constitucion Venezolana.*—Art. 14, fraccion 4ª La nacion garantiza á los venezolanos..... .....



4ª El hogar doméstico, que no podrá ser allanado sino para impedir la perpetracion de un delito, con arreglo á la ley.

Fraccian 14. La seguridad individual y por ella.....
4º ni ser preso ni arrestado sin que preceda informacion sumaria de haber cometido un delito que motive pena corporal, y órden escrita del funcionario que decreta la prision, con expresion del motivo que la causa, á ménos que sea cogido infraganti.

*Constitucion Americana.* Art. 4º de las adicciones enunciadas. Véanse en el número. 223.

## CAPITULO XVI.

### CONTINUACION DE LA SEGURIDAD INDIVIDUAL.

**233.**—ART. 17 DE LA CONSTITUCION. "*Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclanar su derecho. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia. Esta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales.*»

**234.**—DE LA PRISION POR DEUDAS. La primera parte del preinserto artículo consigna como una garantía individual, que nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil.

En la teoría del antiguo derecho romano la obligacion—*vinculum juris*—constituia un lazo—*nexum*—que ligaba íntimamente al deudor con su acreedor. Si aquel no pagaba su obligacion, el acreedor no tenia una accion expedita contra los bienes de su deudor; éste, y no sus cosas ó propiedades, era el obligado; en consecuencia, su persona era el objeto perseguido y la accion de la ley "*manus injectio*» en los variados casos en que tenia lugar, sometia al acreedor la persona del deudor, quien solo por un acto propio de su voluntad podia, por medio de sus bienes, haciendo pago á su acreedor á falta de un *vindex*, libertarse de su poder y redimir su persona. De otra suerte, su libertad y aun su vida quedaban á merced de su acreedor, quien además podia vender á la mujer é hijos de su deudor, que formaban con él una sola persona jurídica.



Este bárbaro derecho, consecuencia rigurosamente lógica de las teorías elementales del derecho civil primitivo, se modificó posteriormente. En el dia, en la generalidad de los códigos modernos, se tiene como un principio elemental, que el hombre responde de sus obligaciones con todo lo que posee; sus bienes, y no su persona, quedan obligados al acreedor al cumplimiento de las obligaciones contraidas. Si la accion se dirige personalmente contra el deudor, es porque en el debate jurídico que provoca hay necesidad de una persona; pero el objeto de la persecucion judicial son los bienes; y en el caso de no haberlos, la accion es de hecho y de derecho ineficaz. Pero es preciso reconocer que en la teoría antigua del derecho romano primitivo, de que acabamos de dar una ligera idea, debe buscarse y se encuentra el orígen de la prision por deudas de un carácter puramente civil, que se mantuvo por muchos siglos en las legisiaciones antiguas y que se mantiene hoy entre algunos pueblos cultos aunque con grandes restricciones.

En la legislacion española se autorizaba tambien la prision por deudas; pero las numerosas excepciones establecidas dejaban la regla general reducida á una ver-